



Resolución Directoral N° 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 13 de junio de 2018

Expediente N°
008-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 11236 de 19 de febrero de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Google LLC.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Google LLC (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el siguiente URL:

[REDACTED] manifestando que dicho link se encuentra al efectuar la búsqueda nominal (nombres y apellidos) en el buscador de Google Search, en el cual aparece una noticia publicada el 20 de junio de 2012; asimismo, refiere que el responsable de la cuenta de Gmail (blogspot) el señor [REDACTED] ha solicitado la eliminación de dicha información por conducto regular a través del formulario de retiro de información de Google.

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.
- Copia del correo electrónico remitido a google-legal-support@google.com e internationalcivil@google.com de fecha 01 de febrero de 2018, solicitando



M. GONZALEZ L.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

suprimir del resultado de búsqueda los datos personales del reclamante, relacionado a un proceso penal, indicando que el mismo ha sido archivado.

- Impresión de la búsqueda con los nombres y apellidos del reclamante efectuada en el buscador de Google, advirtiéndose el enlace de la publicación de fecha 20 de junio de 2012.
- Impresión de la publicación de fecha 20 de junio de 2012 efectuada en el Blog "Ctades Noticias".
- Copia de Resolución emitida por el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, de fecha 03 de junio de 2013, que declara SOBRESÉIDA la causa penal seguida contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Libertad - Actos contra el pudor de menor.
- Copia del Proveído de fecha 21 de junio de 2013 emitido por el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, que declara CONSENTIDA la resolución de fecha 03 de junio de 2013, no habiéndose presentado un recurso de apelación.
- Copia del Dictamen N° 111-2013 emitido por el Quincuagésimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declara NO HA LUGAR A FORMULAR ACUSACIÓN, por la presunta comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Actos contra el pudor de menor, solicitando el archivamiento definitivo de los actuados.
- Copia del correo electrónico enviado por Google al reclamante con fecha 16 de junio de 2017, indicando que procesarán su solicitud en cuanto lo permita su carga de trabajo.
- Copia del correo electrónico de fecha 01 de julio de 2017, enviado por el responsable del tratamiento, el señor [REDACTED] solicitando la eliminación de la publicación que realizó el 20 de junio de 2012, ubicada en el URL: [REDACTED] toda vez que ya no tiene acceso ni dominio para eliminar, editar o publicar contenidos desde el año 2015.
- Copia del correo electrónico de fecha 03 de julio de 2017, enviado por el reclamante a Google (removals@google.com), indicando que el editor responsable del blog habría solicitado la eliminación de la publicación cuestionada, por lo que reitera la solicitud de supresión.
- Copia de la carta notarial dirigida a Google Perú S.R.L. de fecha 10 de enero de 2018 solicitando la supresión de la publicación.
- Copia de la respuesta efectuada por Google Perú S.R.L. de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual informan que debe dirigir su solicitud a Google LLC.
- Copia de la solicitud de tutela directa de fecha 01 de febrero de 2018 que previamente dirigió a la reclamada Google LLC.

II. Admisión de la reclamación.

2.1 Con oficios N° 403-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 404-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamado y el reclamante que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el TUO de la LPAG) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación²

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:



Resolución Directoral N° 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

respecto al derecho de oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.

III. Contestación a la reclamación de Google LLC.

3.1 Con documento de registro N° 21841 recibido el 04 de abril de 2018, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...)

1.2 Como decimos, su reclamo consiste en que dicho blog sea removido y que ninguna persona pueda tener acceso a dicha noticia.

1.3 A la fecha el blog denunciado ha sido eliminado de la plataforma de Blogger, motivo por el cual existe ya sustracción de la materia.

1.4 Véase que al ingresar al URL

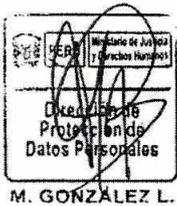
[REDACTED] aparece el mensaje "LA PÁGINA QUE ESTABAS BUSCANDO EN ESTE BLOG NO EXISTE".

(...)

1.6 Si bien la plataforma Blogger tiene varias herramientas en línea para que los creadores de Blogs eliminen sus contenidos, en este caso presuntamente el creador del Blog habría perdido las claves de acceso, motivo por el cual decidió enviar un email a ciertas direcciones de correo electrónico de Google LLC que no están habilitadas para recibir reclamaciones de usuarios.

(...)

II.2.7 En el presente caso, el Reclamante ha señalado que ha identificado plenamente al autor del blog e incluso ha tenido comunicación con él. Ello motiva que Google LLC es totalmente ajeno al reclamo que se plantea, en tanto quien "trata" los datos personales del Reclamante en el Blog en cuestión es el Sr. [REDACTED] y no Google LLC.



IV. Verificación del tratamiento de los datos personales del reclamante a la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

4.1. Con oficio N° 687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó la verificación de la vigencia de la publicación que contiene datos personales del reclamante a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), respecto a la vigencia de la publicación señalada por el reclamante ubicado en el buscador de la reclamada:

4.2 Mediante Oficio N° 342-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió el Informe Técnico N° 116-2018-DFI-ORQR de fecha 14 de mayo de 2018, que contiene los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, entre ellos los siguientes:

- El URL [REDACTED] corresponde a un Blog denominado "CTADES NOTICIAS, Periodismo de Investigación Hecho Noticia al Servicio del Pueblo" que en la

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

actualidad no cuenta con publicaciones en las que se pueda visualizar los datos personales del señor [REDACTED]

- El buscador Google, almacena e indexa información del [REDACTED] en [REDACTED] referencia al [REDACTED] URL: [REDACTED] lo cual se verifica del resultado obtenido en el buscador Google.

V. Informe Oral solicitado por Google LLC

5.1 Con Hoja de Trámite N° 34619 de fecha 30 de mayo de 2018, Google LLC solicitó Informe Oral a la DPDP, por lo que mediante Oficio N° 839-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP se programó la diligencia para el día 12 de junio de 2018 en la sede de la DPDP, la misma que fue llevada a cabo con la participación de los representantes de Google LLC.

VI. Competencia.

6.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

7.1 La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

7.2 Visto lo anterior, si bien el reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales contenidos en la noticia titulada "[REDACTED]" publicada el 20 de junio de 2012 en el sitio web de la reclamada: [REDACTED]

[REDACTED] la DPDP encausó el procedimiento al derecho de oposición al advertir que el reclamante ejercía su derecho a oponerse al tratamiento de sus datos al acreditar la existencia de motivos legítimos y fundados tales como: el daño a su imagen personal y familiar, se le denegó un trabajo en una institución pública y privada, así como una beca a Estados Unidos.

7.3 Por tanto, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:

- a) En el enlace [REDACTED] de acuerdo a lo señalado por el reclamante se realizaba tratamiento de sus datos personales mostrando sus nombres y

³ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

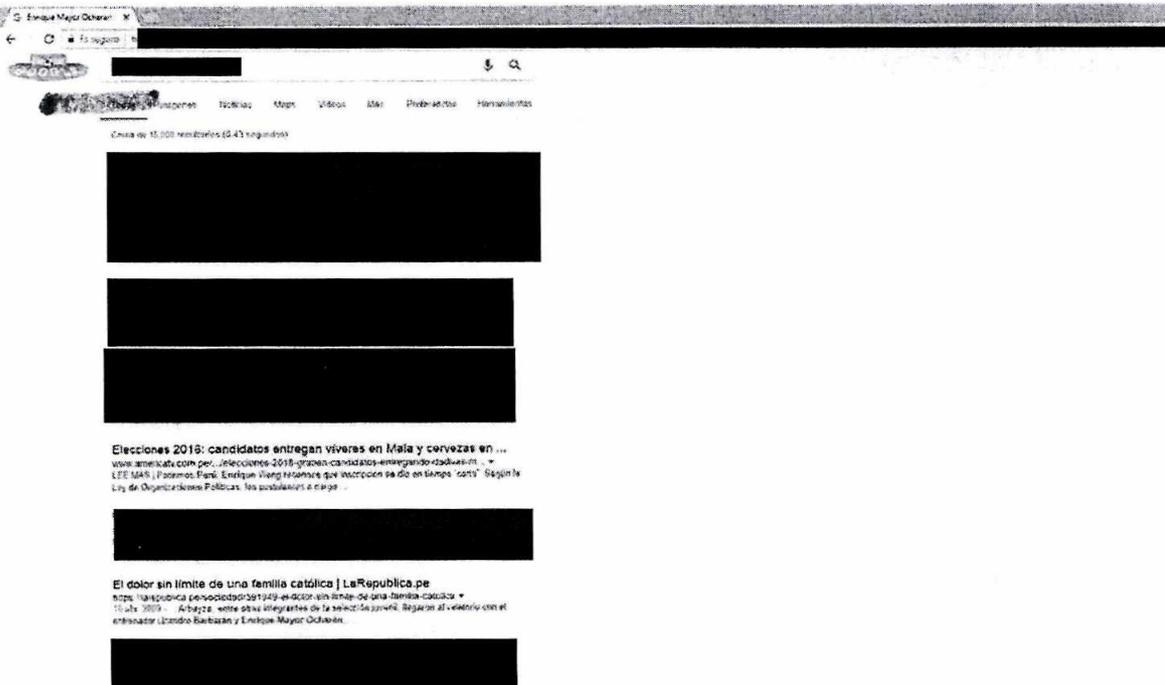
Resolución Directoral N° 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

apellidos; no obstante, la DPDP concluye que ya no se visualiza el contenido en dicho enlace:



b) El título de la noticia: [REDACTED] a la fecha de la emisión de la presente resolución ya no continúa almacenado ni indexado en internet, dejando de hacer referencia expresa a los nombres y apellidos del reclamante, lo cual se verifica del resultado obtenido en el buscador Google.

PERU
Ministerio de Justicia
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral N° 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- c) En ese sentido, se acreditó la eliminación del contenido dentro del enlace:
[REDACTED]
[REDACTED] así como del resultado de búsquedas de la reclamada.

7.4 Al respecto, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.

7.5 En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁴, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Google LLC, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."